



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0009-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0164/2024, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0164/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0009-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0138/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en el que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0138/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de revisión incoado por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino. La indicada sentencia declaró inadmisibile el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en solicitud de revisión, incoado en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm.TSE-028-2024 de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó al recurrente a notificar dentro de un plazo de dos (02) días francos, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes” (*sic*).

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

“PRIMERO: Declaréis buena y valida la presente revisión de la sentencia SOLICITUD DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. TSE/0138/2024 DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SEGUNDO: que tengáis a bien revocar de manera parcial la Resolución de fecha 06 de diciembre del 2023, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, solo en cuanto al rechazo del candidato a Alcalde, señor Elpidio Antonio Beato Marte, la candidata a Regidora, Señora Maritza Altagracia Martínez Cabral, el candidato a Regidor, Señor Miguel Alexander Ramos Moreno y el candidato a regidor Señor Pedro Juan Pimentel Guerrero, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral del Distrito Nacional, la aprobación e inscripción de la propuestas a la Alcaldía y regidurías del Distrito Nacional, respectivamente citados anteriormente. Sin más, con afectos y consideración” (*sic*).

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-062-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.4. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante el acto número 128/2024, de fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por Silverio Zapata Galán, alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de ello, el Tribunal deja constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de la parte recurrida en sustento de sus



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por el recurrente en revisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente expresa que “(...) este honorable tribunal no vio una documentación importante como lo es el acto contentivo de la notificación No. 039-2424, realizado por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que demuestra respectivamente que se salvaguardó en la notificación el sagrado derecho a la defensa de las partes contraria, Junta Electoral del Distrito Nacional y Junta Central Electoral” (*sic*).

2.2. Añade que la notificación del Auto No.039/2024, dictado por este honorable Tribunal “(...) fue todo conforme las disposiciones del Artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y cumpliendo con el debido proceso y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República” (*sic*). En ese sentido arguye que “(...) todo indica que en el presente caso hubo una inobservancia de las pruebas y que puede ser fácilmente corregida, ya que se están reiterando todas las pruebas muy especialmente la no observada por el tribunal que fue el Actos No. 039-2024, que demuestran respectivamente que se salvaguardó en la notificación el sagrado derecho a la defensa de las partes contraria, Junta Electoral del Distrito Nacional y Junta Central Electoral” (*sic*).

2.3. Afirma además que “(...) esta situación afecta considerablemente el desempeño electoral a nuestra organización política en esta demarcación, de no presentarse la candidatura a la alcaldía, ya que los esfuerzos realizados como organización de nuevo reconocimiento han sido sumamente cuantiosos, así como el candidato a la alcaldía ha sido considerablemente profundo y los candidatos en el nivel de regidurías podrían quedar en una especie de limbo ante la falta del candidato a la alcaldía, situación que nos coloca en un estado de indefensión” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare bueno y válido el presente recurso; (ii) que sea revocada de manera parcial la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la notificación de resolución, realizada por la secretaria electoral de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copias fotostáticas de diversas facturas de energía eléctrica, elaboradas por EDESUR DOMINICANA, S.A;
- iii. Copia fotostática de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de contrato de servicio de energía eléctrica con EDESUR DOMINICANA, S.A;
- v. Copia fotostática del documento denominado caratula de solicitud de servicios, elaborado por Altice dominicana S.A;
- vi. Copia fotostática del acto número 128/2024, de fecha primero (1ero.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino pretende que sea revocada la sentencia TSE/0138/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción. En esas atenciones, se impone realizar un historial cronológico de las actuaciones de la parte recurrente con anterioridad a este proceso:

- a) En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el recurrente Partido Socialista Cristiano (PSC), depositó ante la secretaria general de este Tribunal una demanda identificada en el Expediente núm. TSE-01-0287-2023, consistente en una



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación contra la Resolución de conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), solicitando la revocación parcial de dicha resolución.

- b) En fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado emitió la sentencia núm. TSE/0062/2024, la cual declara inadmisibles de oficio la impugnación descrita en el literal anterior, por no aportar al expediente copia de la resolución apelada.
- c) Inconforme con dicha decisión, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el hoy recurrente Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, interpuso un primer recurso de revisión electoral, identificado en el Expediente núm. TSE-09-0002-2024, donde solicitó que se revocara de manera parcial la resolución emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
- d) En fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta Alzada resolvió dicho recurso de revisión, a través de la sentencia núm. TSE/0138/2024, la que declara inadmisibles el mismo, por incumplimiento de la formalidad contenida en el auto núm. TSE-028-2024, exigible de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.2. Dicho esto, llegamos al presente, donde la parte recurrente nos apodera nuevamente de un recurso de revisión atacando esta vez la sentencia que resolvió el recurso de revisión (sentencia TSE/0138/2024). En el presente recurso se reitera la solicitud de que se declare bueno y válido el recurso de revisión, que se revoque de manera parcial la Resolución emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional y se ordene la inscripción a alcalde del señor Elpidio Antonio Beato Marte y los candidatos a regidores Altagracia Martínez Cabral, Miguel Alexander Ramos Moreno y Pedro Juan Pimentel Guerrero. Lo anterior, da lugar a observar que nos encontramos apoderados de un segundo recurso de revisión sobre el expediente original núm. TSE-01-0287-2023, decidido mediante sentencia TSE/0062/2024.

5.3. Acorde con lo anterior, el artículo 211 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que regula la interposición del recurso de revisión establece que:

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. Vale rescatar, por efecto del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 222 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, conviene destacar que, de igual forma, conforme el artículo 503 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra vetado completamente el intentar proveerse del recurso de revisión civil contra una sentencia ya atacada por esta vía, manifestando lo siguiente.

Artículo 503. Ninguna parte podrá proveerse en revisión civil contra la sentencia impugnada ya por esta vía, contra la que hubiere rechazado dicho recurso, así como contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, so pena de nulidad y de daños y perjuicios, aun contra el abogado que, habiendo defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.

5.5. Como observamos en los textos anteriores, se limita el uso de este recurso, bajo el principio de “*requeté civile sur resquete civile ne vaut*” o “revisión civil sobre revisión civil no vale”. Dicho principio opera de la siguiente manera: en primer lugar, el intento de accionar contra una sentencia ya atacada por la vía de revisión, es decir, aquella decisión contra la cual infructuosamente se ha ejercido una acción en revisión civil, no puede ser atacada por segunda vez a través del mismo recurso; y, en segundo lugar, contra la recaída en la contestación principal después de admitida la revisión civil, tampoco puede ser atacada en revisión.

5.6. Al respecto, encontramos lo manifestado por la doctrina a través de la obra “Los Recursos del Procedimiento Civil”, donde el autor expresa:

a. “REQUETE CIVILE SUR REQUETE CIVILE NE VAUT”

“Revisión civil sobre Revisión civil no vale”. No se admite una segunda Revisión civil contra la sentencia que se haya dictado con ocasión de este mismo recurso. “So pena de nulidad, y de daños y perjuicios aun contra el abogado que habiéndose defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.”

Esa prohibición se examina desde tres puntos de vista o ámbitos distintos:

1. R.C contra la misma sentencia ya atacada en revisión civil.

La decisión contra la cual infructuosamente se ha ejercido una acción en R.C, no puede ser atacada por segunda vez a través del mismo recurso. La interdicción parece ser absoluta: ni siquiera arguyendo nuevos medios, aun cuando estos afloraran con posterioridad al dictado de la sentencia que hubiese rechazado la revisión.

Se concluye que la disposición también aplica a los menores e interdictos a quienes se les desestime el recurso, sin importar que estos, luego de alcanzada la mayoría o abandonado el estado de interdicción, encuentren medios que justifiquen un nuevo apoderamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

BASTA QUE LA R.C SE HAYA INCOADO PARA QUE UN SEGUNDO INTENTO TENGA QUE SER DECLARADO INADMISIBLE DE PLENO DERECHO.

(...)

2. R.C contra la sentencia que rechazara el recurso en la fase de lo rescindente.

Queda claro que la decisión que rechaza la R.C no es susceptible de ser impugnada por vía de R.C, la parte gananciosa no tendrá interés de ello y la parte que sucumbe no podría hacerlo por R.C sino por casación¹.

5.7. Tal como se ha analizado, nuestro reglamento de procedimientos contencioso electorales, así como el código de procedimiento civil, supletorio en esta materia, limitan la interposición de varios recursos de revisión sobre el mismo asunto, siendo esta circunstancia una causa que impide juzgar le fondo del asunto. Si estas circunstancias se materializan procede declarar la inadmisibilidad para un recurso de revisión en materia electoral, tal como indica el artículo 211 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.8. Producto de las citadas comprobaciones, se evidencia que la parte recurrente está intentando por segunda vez, la interposición de un recurso de revisión que se encuentra limitado por las normas y la doctrina antes mencionadas para ser interpuesto en solo una ocasión, limite exigible a pena de inadmisibilidad, por lo cual, se declara inadmisibile el presente recurso.

5.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia TSE/0138/2024, emitida por este Tribunal en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-09-0002-2024, en razón de que, se ha intentado un recurso de revisión sobre una sentencia dictada en el marco de un recurso de revisión de sentencia, por lo que opera el principio de "*requeté civile sur resquete civile ne vaut*" o "revisión civil sobre revisión

¹ Alarcón, Édison, "Los Recursos del Procedimiento Civil", Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana, 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

civil no vale”, de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.